

## Fijan Aguinaldo por Fiestas Patrias y dictan disposiciones reglamentarias

### DECRETO SUPREMO Nº 085-2005-EF

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 10 de la Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2005, Ley Nº 28427, ha establecido un Aguinaldo por Fiestas Patrias hasta la suma de S/. 200,00 (DOSCIENTOS Y 00/100 NUEVOS SOLES), la cual debe otorgarse conjuntamente con la planilla del mes de julio del presente año, a favor de los funcionarios y servidores nombrados y contratados, obreros permanentes y eventuales del Sector Público y el personal de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, así como los pensionistas a cargo del Estado comprendidos en los regímenes de la Ley Nº 15117, Decretos Leyes Nºs. 19846 y 20530, Decreto Supremo Nº 051-88-PCM de fecha 12 de abril de 1988, y Decreto Legislativo Nº 894;

Que, el Artículo 54 inciso b) de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, Decreto Legislativo Nº 276, establece que los Aguinaldos son beneficios que se otorgan a los servidores públicos en Fiestas Patrias y Navidad;

Que, en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2005, aprobado por la Ley Nº 28427, existen recursos que permiten atender el referido Aguinaldo;

Que, en consecuencia, en el marco de lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley Nº 28427 y la Quinta Disposición Transitoria de la Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, Ley Nº 28411, es necesario dictar las disposiciones reglamentarias para que las entidades puedan ejecutar adecuadamente las acciones administrativas conducentes al otorgamiento del Aguinaldo por Fiestas Patrias;

De conformidad con lo establecido por el artículo 118, numeral 8) de la Constitución Política del Perú; la Quinta Disposición Transitoria numeral 2) de la Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, Ley Nº 28411; el Artículo 54 inciso b) de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, Decreto Legislativo Nº 276; y el artículo 10 de la Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2005, Ley Nº 28427;

DECRETA:

#### **Artículo 1.- Aguinaldo por Fiestas Patrias**

Establecer en S/. 200,00 (DOSCIENTOS Y 00/100 NUEVOS SOLES), el Aguinaldo por Fiestas Patrias señalada en el artículo 10 de la Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2005, Ley Nº 28427. Dicho Aguinaldo se abona por única vez, conjuntamente con la planilla de pago correspondiente al mes de julio de 2005.

#### **Artículo 2.- Ámbito de Aplicación**

El Aguinaldo por Fiestas Patrias se otorga a los funcionarios y servidores nombrados y contratados, obreros permanentes y eventuales del Sector Público y al personal de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, así como a los pensionistas a cargo del Estado comprendidos en los regímenes de la Ley Nº 15117, Decretos Leyes Nºs. 19846 y 20530, Decreto Supremo Nº 051-88-PCM de fecha 12 de abril de 1988, y Decreto Legislativo Nº 894.

#### **Artículo 3.- Requisitos para la percepción**

Tendrá derecho a percibir el Aguinaldo por Fiestas Patrias, el personal señalado en el artículo 2 de la presente norma siempre que reúna las siguientes condiciones:

a) Estar laborando al 30 de junio del presente año, o en uso del descanso vacacional, o de licencia con goce de remuneraciones o percibiendo los subsidios a que se refiere la Ley Nº 26790.

b) Contar en el servicio con una antigüedad no menor de tres (3) meses al 30 de junio del presente año. Si no contara con el referido tiempo de tres meses, dicho beneficio se abonará en forma proporcional a los meses laborados.

#### **Artículo 4.- Percepción en una repartición**

Los funcionarios, servidores y pensionistas de la Administración Pública recibirán el Aguinaldo por Fiestas Patrias en una sola repartición pública, debiendo ser otorgada en aquella que abona los incrementos por costo de vida.

#### **Artículo 5.- Incompatibilidades**

La percepción del Aguinaldo por Fiestas Patrias dispuesta por la Ley N° 28427, es incompatible con la recepción de cualquier otro beneficio en especie o dinerario, de naturaleza similar que, con igual o diferente denominación, otorgue la entidad pública correspondiente, independientemente de la fecha de su percepción dentro del ejercicio fiscal.

#### **Artículo 6.- Aguinaldo por Fiestas Patrias para el Magisterio Nacional**

Para el Magisterio Nacional el Aguinaldo por Fiestas Patrias se calcula de acuerdo a lo previsto en la Ley N° 24029, modificada por la Ley N° 25212, correspondiendo a los docentes con jornada laboral completa un monto no menor al señalado en el artículo 1 de la presente norma. Asimismo, el Aguinaldo por Fiestas Patrias será de aplicación proporcional para aquellos docentes que no cumplan con la jornada laboral completa, bajo responsabilidad de las Oficinas de Administración del Pliego respectivo.

#### **Artículo 7.- Proyectos de ejecución presupuestaria directa**

El Aguinaldo por Fiestas Patrias que se regula en la presente norma, es de aplicación a los trabajadores que prestan servicios personales en los proyectos de ejecución presupuestaria directa a cargo del Estado. El egreso será financiado con cargo al presupuesto de los proyectos respectivos.

#### **Artículo 8.- Interno de Medicina Humana y Odontología**

El personal a que se refiere el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 020-2002-EF recibirá de Aguinaldo por Fiestas Patrias la suma de CIEN Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 100,00), debiendo afectarse su costo al Grupo Genérico 3 (Bienes y Servicios) y a la Específica del Gasto 28 (Propinas) del Clasificador de los Gastos Públicos, los mismos que no están afectos a cargas sociales.

#### **Artículo 9.- Caja de Pensiones Militar - Policial, financiamiento distinto a Recursos Ordinarios, Recursos Ordinarios para los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales**

El personal cuyas pensiones son reguladas por la Caja de Pensiones Militar - Policial creada por Decreto Ley N° 21021, así como los organismos comprendidos en la presente norma que financian sus planillas con una Fuente de Financiamiento distinta a la de Recursos Ordinarios y Recursos Ordinarios para los Gobiernos Regionales, asignarán el Aguinaldo por Fiestas Patrias hasta el monto que señala el artículo 1 del presente dispositivo, y en función a la disponibilidad de los recursos que administran.

Los Gobiernos Locales se regulan de acuerdo a lo señalado en la Cuarta Disposición Transitoria numeral 2) de la Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, Ley N° 28411.

#### **Artículo 10.- Cargas Sociales**

Los conceptos de Aguinaldo y Gratificaciones que se otorguen por Fiestas Patrias, se encuentran sujetos a los descuentos por Cargas Sociales que la normatividad señala.

Asimismo, el Aguinaldo por Fiestas Patrias no constituye base de cálculo para el reajuste de cualquier tipo de remuneración, bonificación, beneficio o pensión.

#### **Artículo 11.- Régimen Laboral de la Actividad Privada**

No están comprendidas en los alcances del artículo 2 de la presente norma las reparticiones

sujetas al régimen laboral de la actividad privada, que por dispositivo legal o negociación colectiva, vienen otorgando montos por concepto de gratificación con igual o diferente denominación, bajo responsabilidad de los Directores Generales de Administración o de quienes hagan sus veces.

**Artículo 12.- Locación de servicios**

Las disposiciones del presente Decreto Supremo no son de alcance a las personas que prestan servicios bajo la modalidad de contratos por servicios no personales o Locación de Servicios.

**Artículo 13.- Disposiciones Complementarias**

El Ministerio de Economía y Finanzas queda autorizado a dictar las medidas que sean necesarias para la correcta aplicación de la presente norma legal.

**Artículo 14.- De la suspensión de normas**

Déjese en suspenso las disposiciones legales que se opongan a lo establecido en la presente norma.

**Artículo 15.- Refrendo**

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los seis días del mes de julio del año dos mil cinco.

ALEJANDRO TOLEDO  
Presidente Constitucional de la República

PEDRO PABLO KUCZYNSKI  
Ministro de Economía y Finanzas